

Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00004.00  
Demandante: Liberty Seguros.  
Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL  
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 02 de febrero de 2018, se dispuso la admisión de la demanda en contra la Gobernación de Córdoba, omitiendo la notificación de este, lo que en consecuencia implicó que en el auto no se ordenara notificar debidamente a la parte demandada. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, donde no se notificó debidamente a la parte demandada, produciéndose con ello un error por omitir la notificación de este, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

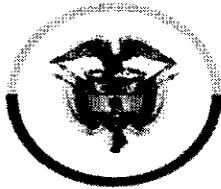
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNENSE** el numeral séptimo el cual quedará así:

*"OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00095-00**

**Demandante: Aquiles Díaz Morelo**

**Demandado: Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el Sr. Aquiles Díaz Morelo, contra Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, debe precisarse que el actor no aportó la copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pues, señala que la misma fue remitida a dicha dependencia por el Ministerio de Educación, de suerte que no posee copia de la misma, tampoco aporta copia de la constancia de remisión del documento a dicha secretaria, empero si del escrito donde el precitado Ministerio señala remitir la petición a la entidad territorial, por lo que en aras de preservar el derecho a la administración de justicia se tramitará la demanda y en el curso del proceso se establecerán lo referente a dicha petición.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial el Sr. Aquiles Díaz Morelo contra Min- Educación- FNPSM y Otros

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

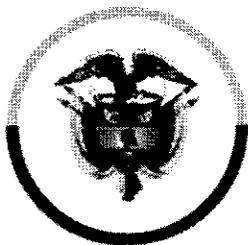
**QUINTO.-** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEPTIMO.-DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00049.00

Demandante: Cesar Acosta Sierra.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Cesar Acosta Sierra contra Departamento de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00297-00  
Demandante: Darío Rafael Montiel Mercado  
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el Sr. Darío Rafael Montiel Mercado contra el Municipio de Cereté se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el Sr. Darío Rafael Montiel Mercado contra Municipio de Cereté

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cereté

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

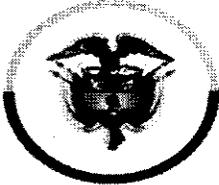
**SEXTO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00293-00  
Demandante: Esther Emperatriz Mestra Morales  
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Esther Emperatriz Mestra Morales contra Municipio de Cereté se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Esther Emperatriz Mestra Morales contra Municipio de Cereté

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cereté

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEXTO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00294 -00  
Demandante: Irina Isabel Álvarez Correa  
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Irina Isabel Álvarez Correa Contra el Municipio de Cereté se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Irina Isabel Álvarez Correa contra el Municipio de Cereté.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cereté

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

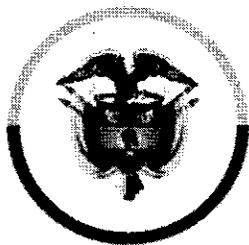
**QUINTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEXTO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00048.00

Demandante: Jairo Otero Avilez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jairo Otero Avilez contra Departamento de Córdoba, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
SECRETARIA  
Se Notifica por Estado N° 720 a las partes  
con fecha anterior, Hoy 19 JUL 2018 a las 10:00 horas.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00296-00  
Demandante: Luz Mary Alemán Muñoz  
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Luz Mary Alemán Muñoz Contra Municipio de Cereté se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Luz Mary Alemán Muñoz contra Municipio de Cereté

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Cereté

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

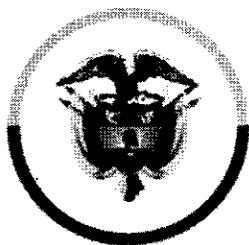
**QUINTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEXTO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00150.00  
Demandante: Mary Elena Nicolasa Alandete Baloco.  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mary Elena Nicolasa Alandete Baloco contra UGPP, providencia que a su vez en el numeral séptimo dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como***

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

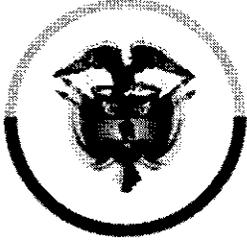
**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00068.00

Demandante: Merle Marrugo Otero.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M. y Otros.

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Merle Marrugo Otero contra Min Educación – F.N.P.S.M. y Otros, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*

*consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

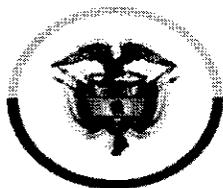
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

**Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO**  
**Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00099-00**  
**Demandante: Osiris del Socorro Moreno Carrascal**  
**Demandado: Nación–Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Osiris del Socorro Moreno Carrascal, contra Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, debe precisarse que el actor no aportó la copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pues, señala que la misma fue remitida a dicha dependencia por el Ministerio de Educación, de suerte que no posee copia de la misma, tampoco aporta copia de la constancia de remisión del documento a dicha secretaria, empero si del escrito donde el precitado Ministerio señala remitir la petición a la entidad territorial, por lo que en aras de preservar el derecho a la administración de justicia se tramitará la demanda y en el curso del proceso se establecerán lo referente a dicha petición.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Osiris del Socorro Moreno Carrascal, contra Min- Educación- FNPSM y Otros

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.-NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**QUINTO.-** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-ADVIERTASE** a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**SEPTIMO.-DEPOSÍTESE** la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada